

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 132

Panamá, 9 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado **Edwin Swaby**, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas**, al pago de B/.50,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión del oficio FD2-T09-6679-05 de 27 de diciembre de 2005.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 2 de septiembre de 2009, visible a foja 21 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

1. La demanda resulta contraria a lo que dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, toda vez que la parte demandante aduce como infringidos los artículos 348, numeral 5, 469, 1941, 1942, 2031, 2044 y 2140 todos del Código Judicial; sin embargo, al momento de explicar los conceptos de las supuestas violaciones, este Despacho observa que el recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas.

Aunado a ello, resulta fundamental advertir que en el apartado denominado "concepto de la violación", el actor hace alusión a otras disposiciones legales que no fueron invocadas como violadas y se limita a exponer que, sobre la base de lo dispuesto por dichas normas, debe ser indemnizado por parte del Estado panameño, en razón de la lesión a sus derechos subjetivos, lo que estima en la suma de B/.50,000,000.00.

En torno al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

"...el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el

contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

2. Este Despacho estima que la mencionada acción tampoco se ajusta a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, toda vez que el demandante cometió un error en el apartado denominado "Designación de las Partes y de sus Representantes", así como en los hechos cuarto y quinto de su demanda, al enunciar como parte demandada a la Procuraduría de la Administración, ya que ésta actúa específicamente en calidad de apoderada judicial del Estado, por remisión expresa de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, que establece que dicha institución representará los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

3. El recurrente señala en su demanda que la acción contenciosa bajo examen se formaliza contra el oficio FD2-T09-6679-05 de 27 de diciembre de 2005; sin embargo, el mismo por su naturaleza no constituye un acto administrativo conforme lo exige el numeral 9 del artículo 97 del Código

Judicial, toda vez que se trata de una mera comunicación emitida por el entonces fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad de ordenar el traslado del imputado al despacho del citado funcionario para la práctica de una diligencia judicial; actividad que formaba parte de la instrucción sumarial que estaba a cargo de dicho agente del Ministerio Público, lo cual es cónsono con el numeral 1 del artículo 2031 del Código Judicial, vigente al momento de la emisión del aludido oficio.

4. Finalmente, resulta importante destacar que si bien el demandante alega que fue absuelto de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, no lo es menos que el mismo no ha aportado al proceso copia debidamente autenticada de la sentencia mixta 6 de 5 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, la cual constituiría la prueba idónea para acreditar su legitimidad para actuar y demandar dentro del presente proceso la indemnización que reclama al Estado por la supuesta infracción dolosa cometida en su contra.

De conformidad con los criterios expuestos, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 2 de septiembre de 2009, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización,

declare PROBADA la excepción de prescripción interpuesta y,
en consecuencia, ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 462-09